

Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)
E.S.D.

Ref: Acción de tutela
Accionante: NATHALIA NARANJO MORALES CC 52.785.676.
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Asunto: ACCION DE TUTELA VIOLACIÓN DERECHO FUNDAMNETAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

NATHALIA NARANJO MORALES identificada con cédula de ciudadanía número 52.785.676 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y con fundamento en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito muy respetuosamente comparezco ante su despacho, a efectos de ejercer la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC** y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA en forma conjunta, por la vulneración a mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD contenidos en la Constitución Política Colombiana (Artículos 23, 29 Y 13 entre otros) con base en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Me encuentro participando en el proceso de selección o convocatoria 1333 de 2019 – Territorial 2 alcaldía de Funza para la OPEC 108758 nivel profesional denominación profesional universitario grado 1 código 219 Cundinamarca- Alcaldía de Funza mi número de inscripción es 240366310.

SEGUNDO: Mediante acuerdo No. CNSC 20191000008656 del 3 de septiembre de 2019, se convocó y se establecieron reglas de selección para proveer el empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Funza convocatoria 1333 de 2019. La Comisión Nacional del Servicio Civil seleccionó a la Universidad Sergio Arboleda, como la Institución de Educación Superior encargada de adelantar las etapas de inscripción, pruebas, y su calificación para el concurso de méritos abierto y la convocatoria antes indicada.

TERCERO: El Acuerdo N° CNSC -20191000008656 del 03 de septiembre de 2019 , estableció en su artículo 16 del capítulo V lo siguiente:

“Artículo 16: PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad con parámetros previamente establecidos. En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección, tiene carácter reservado. Solo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección

(...)

PROFESIONAL UNIVERSITARIO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

(...)

CUARTO: A su vez, el artículo 20 del Acuerdo N° CNSC -20191000008656 del 03 de septiembre de 2019 indica:

“ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del Anexo del presente Acuerdo”.

QUINTO: El artículo 21 del Acuerdo en cita establece las acciones frente a las irregularidades del proceso de selección así:

“ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas. El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar”.

A su vez, el artículo 22 del Acuerdo establece que a petición de parte se podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

SEXTO: El párrafo del artículo 1 del Acuerdo N° CNSC -20191000008656 del 03 de septiembre de 2019 establece que hace parte integral del Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos

SÉPTIMO: El anexo, al cual hace alusión la el N° CNSC -20191000008656 del 03 de septiembre de 2019, refiere en sus numerales 4.4 y 4.5 establece:

“4.4 Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la respuesta a la reclamación presentada.

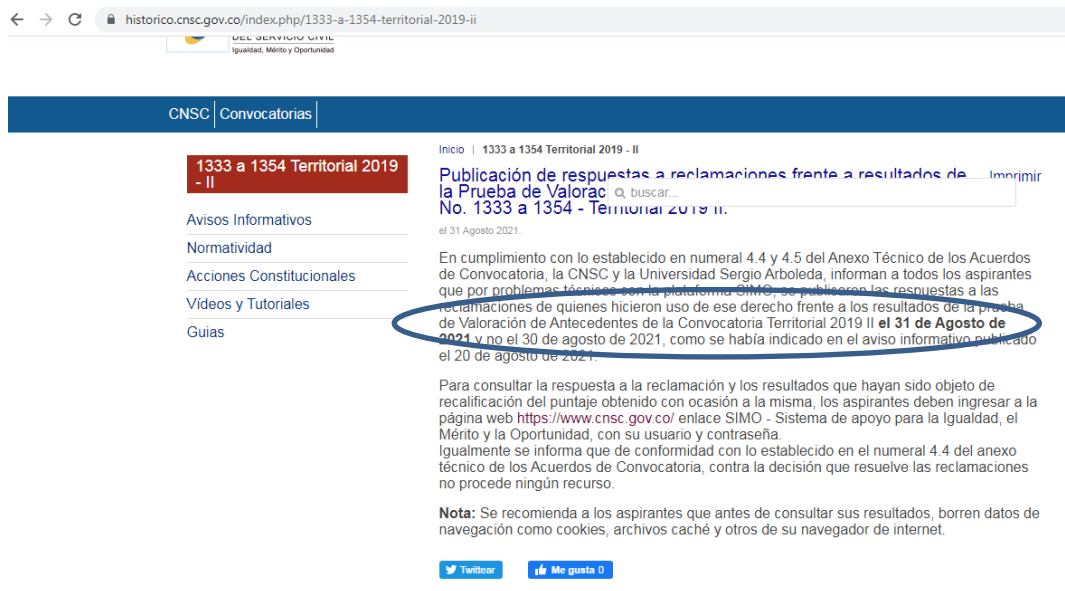
4.5. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios”.

OCTAVO: En desarrollo del concurso de méritos, se realizaron las etapas de evaluaciones, valoración de antecedentes y reclamación de valoración de antecedentes.

NOVENO: Los resultados de la valoración de antecedentes, de conformidad al numeral 4.5 del anexo técnico serían publicados el día 30 de agosto de 2021, pero nos fue comunicado a través de

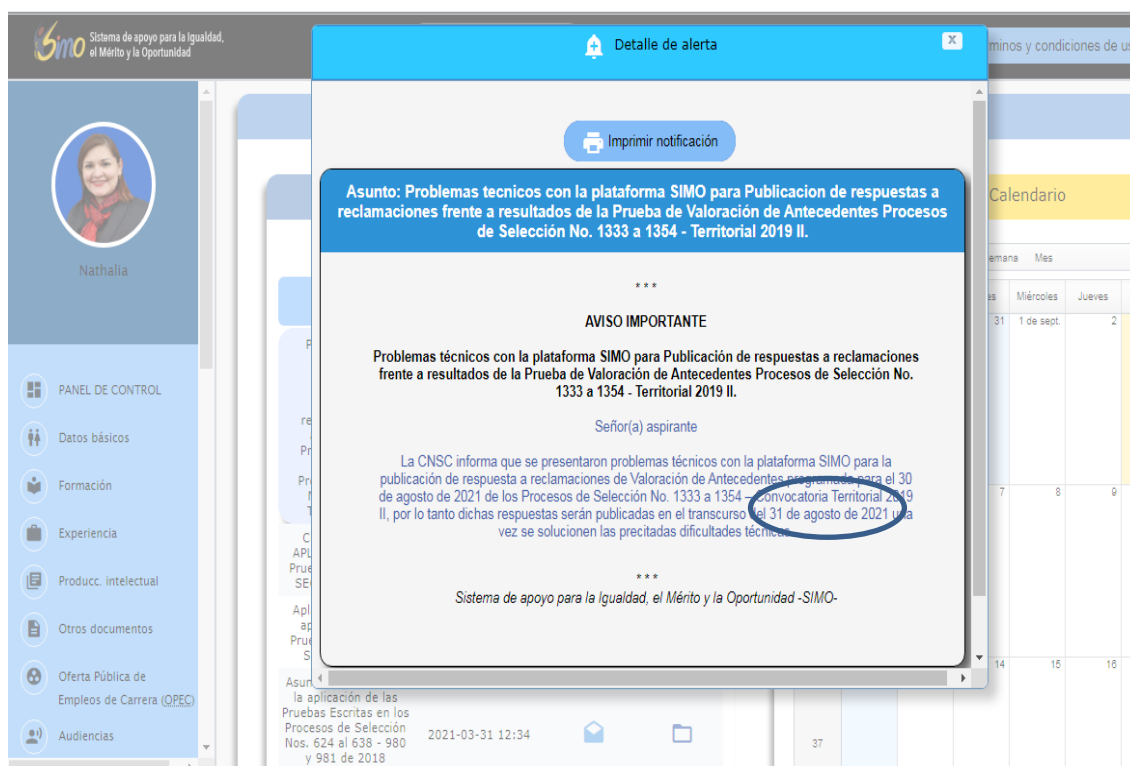
alertas de SIMO y la página de la Comisión que se aplazaba hasta el día 31 de agosto de 2021 como se demuestra en las siguientes imágenes:

Imagen 1.



Fuente: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1333-a-1354-territorial-2019-ii> Fecha: 02 de septiembre de 2021 14:36 horas

Imagen 2.

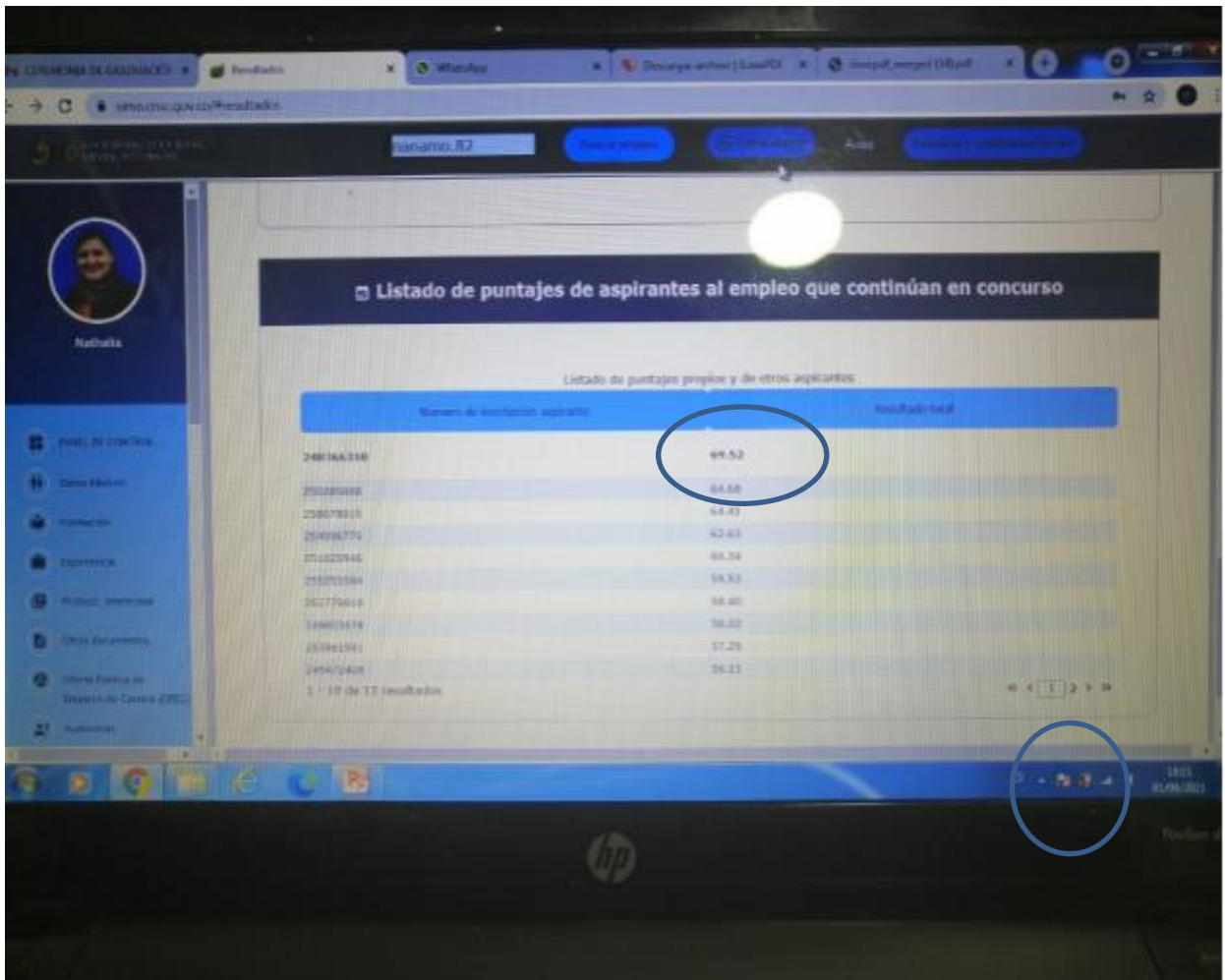


Fuente: <https://simo.cnsc.gov.co/#dashboardciudadano> 02 de septiembre 2021 15:12 horas

DÉCIMO: Una vez superadas con éxito las pruebas preliminares y requerimientos establecidos dentro del proceso, (SIEMPRE OCUPANDO EN PRIMER LUGAR), al momento de revisar las respuestas a las reclamaciones de antecedentes, el día 01 de septiembre de 2021 a las 18:00 horas consulté la plataforma SIMO para verificar mi puntaje ponderado quedando NUEVAMENTE DE PRIMERA con una puntuación de 69.52 según mi número de inscripción 240366310, como se muestra en la siguiente imagen.

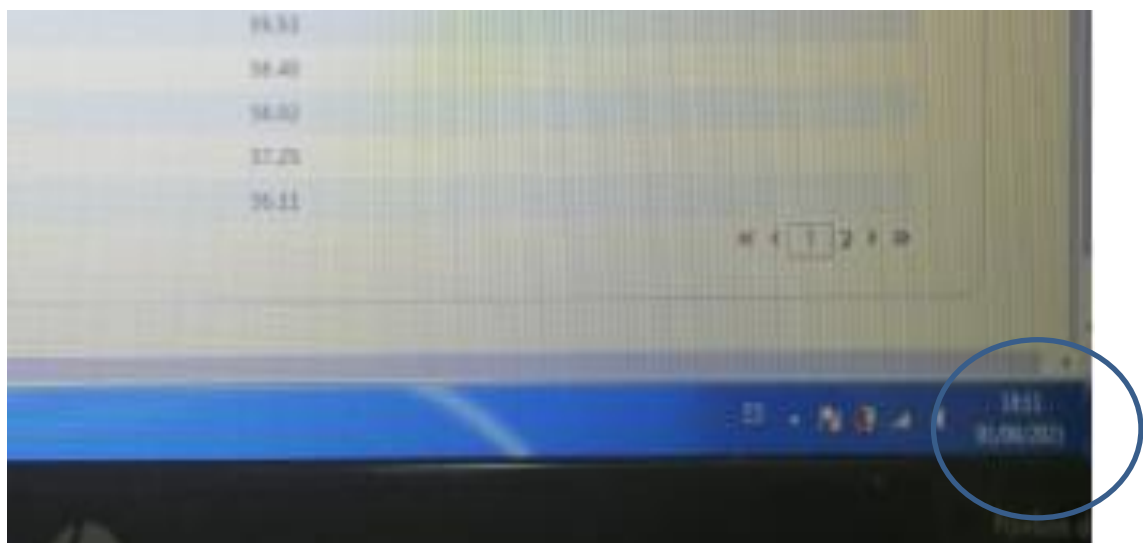
ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

Imagen 3



Fuente: Celular HAWEI Y7 Prime MODELO STK-LX3 IMEI 86221041790710 propiedad de la peticionaria foto tomada el 01 de septiembre de 2021 a las 18: 11 horas

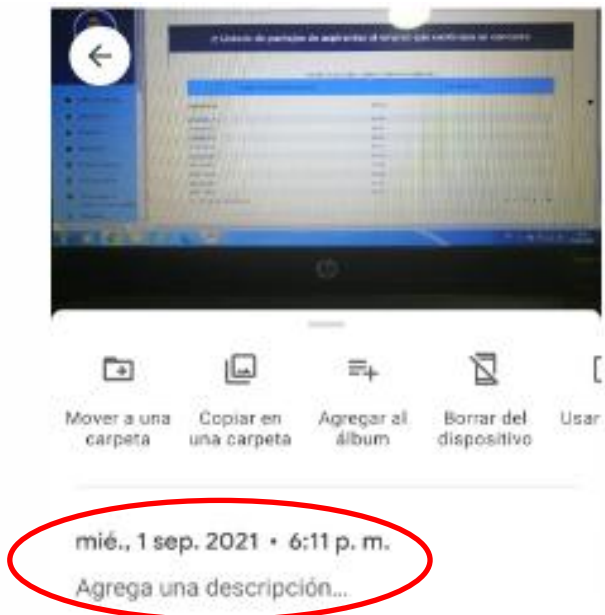
Imagen 4



Fuente: Celular HAWEI Y7 Prime MODELO STK-LX3 IMEI 86221041790710 propiedad de la peticionaria foto tomada el 01 de septiembre de 2021 a las 18: 11 horas (Fotografía recortada de manera intencional para poder visualizar la hora y fecha hace parte de la fotografía anterior)

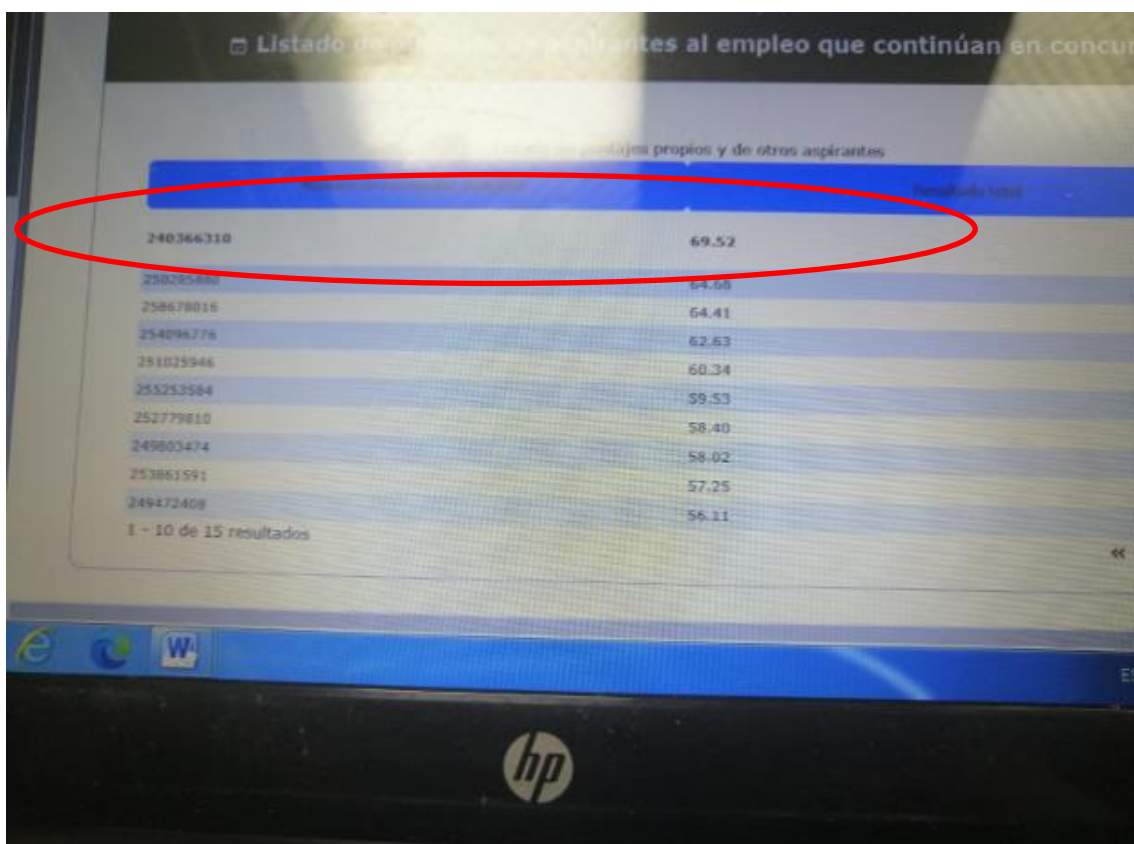
ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

Imagen 6



Fuente: Celular HAWEI Y7 Prime MODELO STK-LX3 IMEI 86221041790710 propiedad de la peticionaria en esta fotografia se muestra la descripción de fecha y hora de la toma de las dos fotografias anteriores

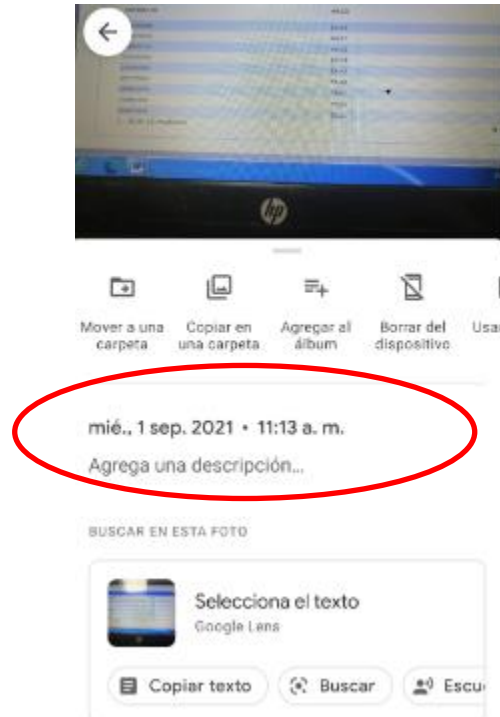
Imagen 7



Fuente: Celular HAWEI Y7 Prime MODELO STK-LX3 IMEI 86221041790710 propiedad de la peticionaria foto tomada el 01 de septiembre de 2021 a las 11:13 horas

ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

Imagen 8



Fuente: Celular HAWEI Y7 Prime MODELO STK-LX3 IMEI 86221041790710 propiedad de la peticionaria en esta fotografia se muestra la descripción de fecha y hora de la toma de la fotografía anterior

DECIMO PRIMERO. Para el día 2 de septiembre de 2021, quiere decir, dos días después de publicar los resultados de las reclamaciones de antecedentes y los resultados definitivos según numeral 4.4 y 4.5 (Ver comunicación en la CNSC). Nuevamente procedo a verificar mi SIMO y con sorpresa noto que ya no estoy en el primer lugar, pase al segundo quedando en el listado de puntajes propios y de otros aspirantes de la siguiente manera:

NUMERO DE INSCRIPCIÓN DEL ASPIRANTE	RESULTADO TOTAL
254096776	71.63
240366310.	69.52

Con extrañeza la persona que iba de cuarto lugar pasa al primero tal como se observa en la presente imagen:

Imagen 9

Número de inscripción aspirante	Resultado total
254096776	71.63
240366310	69.52
250285880	64.68
258678016	64.41
251025946	60.34
255253584	59.53
252779810	58.40
249803474	58.02
253861591	57.25
249472408	56.11

Fuente: <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados> 02 de septiembre de 2021 a las 17:24 horas

DECIMO SEGUNDO: Al verificar los ponderados del aspirante cuya inscripción es la 254096776 obtiene un resultado final de 71.63, a pesar de tener porcentajes en pruebas funcionales pruebas comportamentales y valoración de antecedentes muchos menores a mis ponderados.

Según el cuadro anterior, la sumatoria da un resultado totalmente diferente a lo que se presenta en SIMO.

INSCRIPCIÓN 254096776				INSCRIPCIÓN 240366310 NATHALIA NARANJO MORALES			
PRUEBAS	PUNTAJE	PESO PORCENTUAL	TOTAL PONDERADO	PRUEBAS	PUNTAJE	PESO PORCENTUAL	TOTAL PONDERADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES	70.21	60%	42.13	COMPETENCIAS FUNCIONALES	74.47	60%	44.68
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	62.50	20%	12.5	COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	79.17	20%	15.83
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	40	20%	8	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	45	20%	9
TOTAL			62.63	TOTAL			69.52

Se desconoce por completo las razones por las cuales el candidato con inscripción 254096776 tiene un puntaje total de 71.63, si la sumatoria de los ponderados PUBLICADOS en SIMO es totalmente diferente a sabiendas que LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS RECLAMACIONES FUERON PUBLICADOS EL DÍA 31 DE AGOSTO y es anormal que dos días después se refleje otro resultado SIN MODIFICACION ALGUNA DE PONDERADOS EN LA VALORACION DE ANTECEDENTES, PRUEBAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.

Pero lo más extraño es que el aspirante no solo tiene un puntaje en pruebas comportamentales, con sorpresa y temiendo un posible fraude **TIENE DOS CALIFICACIONES**

A continuación se muestran las imágenes de todos los resultados publicados “pruebas funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes así:

COMPETENCIAS FUNCIONALES

Imagen 10

The screenshot displays the SIMO interface with the following elements:

- Header:** Logo of SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), search bar with 'nanamo.82', and navigation buttons like 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'.
- Profile:** User profile for 'Nathalia' with a photo and a score of '74.47'.
- Observación:** A box containing 'CALIFICACION COMPETENCIAS FUNCIONALES' and a disclaimer: 'Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.'
- Table:** A table titled 'Tabla de puntajes por aspirante según la prueba' with columns: 'Aprobación', 'Número de evaluación', 'Número inscripción', and 'Puntaje'. The row for 'Admitido' with 'Número inscripción' 240366310 and 'Puntaje' 74.47 is circled in blue.
- Annotations:**
 - A blue box on the right says 'RESULTADOS NATHALIA NARANJO' with an arrow pointing to the score 74.47.
 - A blue box on the left says 'RESULTADOS INSCRIPCIÓN 254096776' with an arrow pointing to the registration number 254096776 in the table.
 - A blue box at the bottom right says 'FECHA Y HORA' with an arrow pointing to the system clock showing '17:15 02/09/2021'.

Fuente: <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados> 02 de septiembre de 2021 17:15 horas

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Imagen 11

CALIFICACION COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
400514384	240366310	79.17
400514385	241307236	54.17
400514387	249260640	50.00
400514388	249472408	70.83
400514389	249803474	66.67
400514391	250285880	75.00
400514392	251025946	54.17
400514393	252779810	62.50
400514394	253861591	70.83
400514395	253981938	70.83

1 - 10 de 16 resultados

FECHA Y HORA: 17:16 02/09/2021

RESULTADOS NATHALIA NARANJO

Fuente: <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados> 02 de septiembre de 2021 17:16 horas

Imagen 11

CALIFICACION COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
400514396	254096776	62.50
400514398	255953584	66.67
400514402	258319339	62.50
400514403	258678016	54.17
400514404	258824081	66.67
425772165	254096776	85.00

11 - 16 de 16 resultados

FECHA Y HORA: 17:20 02/09/2021

PRIMER PUNTAJE ASPIRANTE 254096776

SEGUNDO PUNTAJE ASPIRANTE 254096776

Fuente: <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados> 02 de septiembre de 2021 17:20 horas

ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Imagen 12

aspirantes.

Detalle resultados

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
319487329	258678016	70.00
319487026	240366310	45.00
319487215	254096776	40.00
319487273	250299904	26.71
319487129	250285880	25.00
319487193	252779810	18.88
319487160	251025946	11.38
319487198	253861591	11.17
319487055	241307236	9.38
319487095	249472408	5.46

1 - 10 de 15 resultados

RESULTADOS NATHALIA NARANJO

RESULTADOS ASPIRANTE 254096776

FECHA Y HORA

17:19 02/09/2021

Fuente: <https://simo.cns.gov.co/#resultados> 02 de septiembre de 2021 17:19 horas

DECIMO TERCERO: Al analizar más al detalle, se observa presunto fraude o adulteración del sistema, teniendo en cuenta que en el listado global de los aspirantes que continúan en concurso en la parte final indica *1-10 de 15 resultados*. Pero en pruebas comportamentales sale *1-10 de 16 resultados*, en este estado me pregunto:

- ¿A última hora se incluyó un concursante más?
- ¿El nuevo concursante solo hizo pruebas comportamentales?
- ¿El aspirante 254096776 hizo dos pruebas comportamentales?
- ¿Puede existir dos inscripciones iguales?
- ¿Por qué razón, si los resultados se publican en orden de mayor a menor en el caso del segundo resultado del aspirante 254096776 sale de último en la lista siendo el puntaje más alto?

Estos interrogantes se plantean para que la Comisión Nacional del Servicio Civil me aclare si esto es posible.

Lo que me genera más duda en la publicación de los resultados de la OPEC 108758 nivel profesional denominación profesional universitario grado 1 código 219, es que el día 30 de julio cuando fueron publicados los resultados finales de las reclamaciones de las pruebas funcionales y comportamentales, el aspirante tenía una calificación 62.50, calificación que coincide con el resultado final (pruebas comportamentales, pruebas funcionales valoración de antecedentes) publicado el día 31 de agosto de 2021.

A continuación se presenta imagen donde se observa la irregularidad en la cantidad de aspirantes:

RESULTADOS (SUMATORIA DE TODAS LAS ETAPAS)

Imagen 13

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

nanamo.82 Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
254096776	71.63
240366310	69.52
250285880	64.68
258678016	64.41
251025946	60.34
255253584	59.53
252779810	58.40
249803474	58.02
253861591	57.25
249472408	56.11

1 - 10 de 15 resultados

Fuente: <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados> 03 de septiembre de 2021 11.34 horas

RESULTADOS PRUEBAS COMPORTAMENTALES

Imagen 14

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

nanamo.82 Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

CALIFICACION COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
400514384	240366310	79.17
400514385	241307236	54.17
400514387	249260640	50.00
400514388	249472408	70.83
400514389	249803474	66.67
400514391	250285880	75.00
400514392	251025946	54.17
400514393	252779810	62.50
400514394	253861591	70.83
400514395	253981938	70.83

1 - 10 de 16 resultados

Fuente: <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados> 03 de septiembre de 2021 11.38 horas

Vistas las imágenes presentadas, **NO ACEPTO** bajo ninguna circunstancia, que se me responda por parte de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda que el aspirante 254096776, que desde un principio tenía un puntaje de 85.00 en pruebas comportamentales, como lo muestra la **IMAGEN No 11** puesto que, de ser así es claro que antes del 31 de agosto no estaría en la cuarta posición como se observa en la imagen 7 y 8 del presente escrito.

En este punto quiero reafirmar que efectivamente existe una grave y notoria alteración del sistema teniendo en cuenta que el día 30 de julio se publicaron los resultados finales de las evaluaciones, comportamentales y funcionales.

Así las cosas si para el 30 de julio el participante 254096776, hubiese tenido 85 puntos, DE MANERA INMEDIATA habría cambiado su tabla de posiciones al subir su calificación HECHO QUE A TODAS LUCES NO OCURRIO y solo se ve al momento de alterar el sistema el día 2 de septiembre de 2021.

Para demostrar este gran fraude orquestado por la persona que maneja el sistema SIMO, la Universidad Sergio Arboleda y por supuesto el mayor interesado (el participante 254096776) vamos a realizar el siguiente ponderado:

INSCRIPCIÓN 254096776 PONDERADO CON LOS RESULTADOS ADULTERADOS			
PRUEBAS	PUNTAJE	PESO PORCENTUAL	TOTAL PONDERADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES	70.21	60%	42.13
COMPETENCIAS COMPORTEMENTALES	85.00	20%	17.00
TOTAL			59.13

Pero con sorpresa para el día 30 de julio el participante 254096776 nunca tuvo esa calificación y NUNCA LA HA TENIDO NI SIQUIERA PARA EL 2 DE SEPTIEMBRE.

De hecho es tan notorio el fraude que si ponderamos la calificación del sujeto inscrito 254096776 JAMÁS ME HUBIERA SUPERADO tal como se muestra:

INSCRIPCIÓN 254096776 QUE DEBERÍA TENER EL DÍA 30 DE JULIO A MAS TARDAR 1 DE AGOSTO DE 2021 SI HUBIERA SACADO 85.00 EN PRUEBAS COMPORTEMENTALES			
PRUEBAS	PUNTAJE	PESO PORCENTUAL	TOTAL PONDERADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES	70.21	60%	42.13
COMPETENCIAS COMPORTEMENTALES	85.00	20%	17.00
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	40	20%	8
TOTAL			67.13

Y mi calificación total con evaluaciones, antecedentes y respuestas a las reclamaciones es de 69.52, quiere decir que ni para adular el sistema supieron hacer las cosas y se les olvidó sumar o puede existir la posibilidad de que la suma de dinero que presuntamente acordaron entre el interesado, la Universidad Sergio Arboleda y quien maneja el sistema no ha sido pagada en su totalidad y van a adular el sistema poco a poco para que las cifras le cuadren.

DECIMO CUARTO: Al ver las irregularidades presentadas y en aras de obtener una respuesta presente ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL derecho de petición radicado el día **06 de septiembre de 2021** y mediante oficio número 20212211219131 de fecha 19 de septiembre de 2021 y me informa que la autoridad competente es la Universidad Sergio Arboleda remitiendo la petición el día 22 de septiembre de 2021 mediante radicado 20212211219131 al correo cnsccoord.general@usa.edu.co. Tal como se ven la imagen.

Imagen 15.

TIEMPO DE TRAMITE LEGAL		TIEMPO DE TRAMITE QUE LLEVA DE SU PROCESO		VER HISTORICO DEL DOCUMENTO				
DOCUMENTOS ANEXOS								
Tipo	RADICADO	FECHA	Asunto					
Salida	20212211219131	2021-09-19 15:31:04.952761	IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN 1333 de 2019 OPEC 108758 nivel profesional denominación profesional universitario grado 1 código 219 Cundinamarca- Alcaldía de Funza Ver Imagen					
Salida	20212211219141	2021-09-19 15:32:08.151703	IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN 1333 de 2019 OPEC 108758 nivel profesional denominación profesional universitario grado 1 código 219 Cundinamarca- Alcaldía de Funza Ver Imagen					
DATOS DE ENVIOS REALIZADOS								
RADICADO	FECHA	Destinatario	DIRECCION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVIO	No. PLANILLA	OBSERVACIONES
20212211219141	2021-09-22 14:58:21.521913	Alejandro Umaña Boissard	email: cnsccoord.general@usa.edu.co	D.C.	Bogotá	CORREO ELECTRONICO	0	
20212211219131	2021-09-22 14:56:57.159028	NATHALIA NARANJO MORALES -	email: nathalianaranjo53@gmail.com	Cundinamarca	Madrid	CORREO ELECTRONICO	0	ERROR página web: el dominio web no es

En este punto, se advierte que NO RECIBÍ RESPUESTA DE FONDO y la remisión por competencia no se hizo dentro de los 5 días siguientes que exige el artículo 21¹ del CEPACA.

¹ Artículo 21 CEPACA: Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción

DECIMO QUINTO: Al no obtener información de la Universidad Sergio Arboleda presente la petición ante esa institución el día 1 de octubre de 2021 al correo oficinajuridica@usa.edu.co, posteriormente solicité información el día 6 de octubre y me informan lo siguiente:

*"Por medio del presente, respetuosamente informamos lo siguiente: toda petición, queja y/o acción judicial referida a concursos de méritos, es trasladada a la oficina encargada del proyecto respectivo. En su caso, dicha remisión fue realizada el mismo día primero de octubre del presente año, por lo cual, dicha oficina tiene **competencia exclusiva** para dar trámite y tomar las acciones correspondientes (copia del presente mensaje también será enviada al área). Por lo anterior, la Dirección Jurídica y de Contratación de la Universidad Sergio Arboleda en Bogotá D.C (cuya dirección electrónica es: oficinajuridica@usa.edu.co), no tiene información alguna sobre ningún proceso de méritos.*

Cordialmente

Dirección Jurídica y de Contratación

Universidad Sergio Arboleda

Pbx: (1) 325 7500 Ext. 2803 – 2812 – 2815 – 2816 – 2817

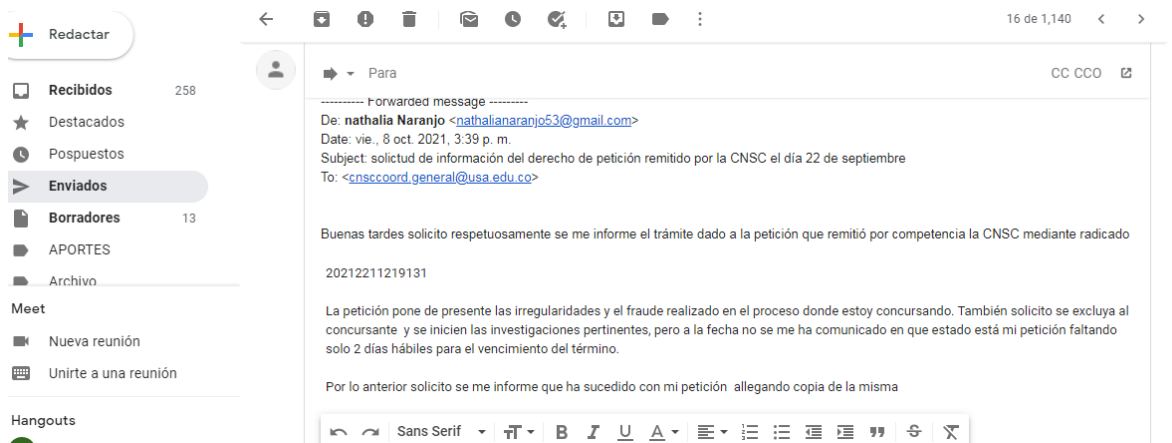
e-mail: oficinajuridica@usa.edu.co

Calle 74 No. 14-14 Bloque D – Octavo Piso - Bogotá - Colombia

www.usergioarboleda.edu.co"

Al ver esta respuesta, nuevamente solicité información sobre mi petición el día 8 de octubre de 2021 y no he obtenido respuesta alguna tal como se ve en la imagen 16

Imagen 16



DECIMO SEXTO: Han transcurrido 40 DIAS HÁBILES sin que se me otorgue respuesta a mi petición encontrándome en una incertidumbre legal teniendo en cuenta que los hechos narrados en la presente petición constituyen una grave violación al debido proceso, en este sentido la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA violan dos derechos fundamentales que afectan mi futuro laboral, personal y profesional, razón por la cual me veo obligada acudir ante la justicia para que se me proteja un derecho al cual tengo legalmente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta perjudicial a mis intereses que tanto la Universidad Sergio Arboleda como la CNSC, NO CONTESTEN LAS PETICIONES PRESENTADAS y además permitan esta clase de fraudes, falsedades y adulteraciones en el sistema para beneficiar al aspirante 254096776 sin haber ganado a través del mérito el concurso y se me desconozca mi derecho constitucional el cual a todas luces he ganado de manera transparente tal como se evidencia en todo el compendio documental y aún más considerando que en las diferentes etapas del concurso he estado con el mejor puntaje, por lo que hasta el momento previo a la respuesta definitiva de valoración de antecedentes estaba en el primer puesto de la única vacante ofertada para mi OPEC

Se observa claramente que no se han respetado los principios de debido proceso, transparencia, igualdad, mérito lo cual se traduce en una vulneración a mis derechos fundamentales a ser valorada conforme al mérito que debe caracterizar el acceso a los cargos públicos de carrera administrativa.

Dicha vulneración perjudica de manera grave mi posición en el concurso, toda vez que compromete seriamente mis aspiraciones de acceder a la vacante, pese a que acredité en todo el concurso el primer puesto..

Agradezco se tenga en consideración y se acceda a las peticiones que a continuación expongo, pues la calificación final a toda luces está adulterada y no está ajustada a la realidad ni a los soportes presentados, atenta contra los principios de transparencia y mérito del sistema y menoscaba mis derechos para acceder; a partir de mis méritos y en igualdad de condiciones frente a otras personas; a una oportunidad de trabajo concreta que me permita un auto reconocimiento personal y que coadyuve con el cumplimiento de mis deberes familiares, así como el desarrollo de mis expectativas, sueños y proyecto de vida.

Por todo lo anterior, acudo ante su Despacho, para que ordene a la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC responder mi derecho de petición y se les ordene retrotraer la actuación del 2 septiembre de 2021 y se me mantenga en la primera posición la cual me he ganado de manera honesta y se excluya de manera definitiva al aspirante 254096776.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Derecho al Debido Proceso:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. La Honorable Corte Constitucional, sobre la procedencia de la Acción de Tutela como amparo del derecho fundamental al debido proceso en los concursos de mérito, ha manifestado:

*"...El derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción. Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance. A partir de la nueva Carta Fundamental, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29, el cual puede ser objeto de protección a través de la acción de tutela. Por ende, el ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. Con base en lo anterior, **la acción de tutela solo será procedente "cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo"**. Así pues, el respeto por las formas propias de cada juicio debe ir encaminado a hacer efectivos los derechos fundamentales de los ciudadanos y a la materialización del derecho material. (M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Sentencia T-057/05)...". (Negrilla y subrayado propios).*

Derecho a la igualdad:

Sobre este derecho fundamental la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

"El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art.125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

*El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La Ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Constitución Política art 125). **El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales.** Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca (negrilla fuera del texto) (M.P DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ Sentencia C-041/95..."*

Por lo anterior es posible concluir que se está vulnerando mi derecho a la igualdad, dado que al no considerar la experiencia plenamente certificada, se me deja en inferiores posibilidades con respecto a otros aspirantes a los que se les calificó de manera correcta este ítem.

Derecho al desempeño de funciones y cargos públicos.

La Constitución Política de Colombia, en el Artículo 40 señala *"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse."*

De lo anterior se colige que al no considerarse los 83 meses de experiencia plenamente certificados, se me pone en una situación de desventaja frente a otros aspirantes y por ende se me está negando la posibilidad de acceder a un cargo por el cual estoy concursando.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha decantado lo siguiente²:

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC)

*"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso** y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.*

*El resultado de la participación en el concurso de méritos es la **lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.***

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado." (El resaltado es propio)

RESPECTO DE LA NO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN:

Los anteriores hechos constituyen una violación al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que determina: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades frente al Derecho de Petición, especialmente en las sentencias T 1160 A, T 377 de 2000, T-766 de 2000 y T-985 de 2001, dentro de las cuales se encuentran establecidos los criterios básicos para exigir el cumplimiento del mencionado derecho y que para el caso en concreto cabe resaltar los siguientes puntos:

- 1.- El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- 2.- El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución** pronta y **oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- 3.- La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
 - a. **Oportunidad**
 - b. **Debe resolverse de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.**
 - c. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

La Corte también ha determinado que **cuando la petición se conteste evasivamente o simplemente no sea resuelta**, es procedente la interposición de la acción de tutela como mecanismo de defensa consagrado constitucionalmente para ampararlo, protegerlo y garantizar su efectividad.

El artículo 2 de la Constitución Nacional consagra: "**Son fines esenciales del estado**: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

El Derecho de Petición está instituido como un mecanismo de interacción entre el particular y los servidores públicos y por ésta razón en desarrollo de la actuación administrativa se determina que los funcionarios públicos deben cumplir con los cometidos Estatales de los cuales hace parte la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que hayan sido reconocidos por la Ley.

La Constitución, la ley y la jurisprudencia determinan la obligación que tienen los funcionarios públicos de resolver las peticiones de los administrados de manera eficiente y oportuna teniendo en cuenta lo solicitado, para el caso en particular mediante los documentos que se anexarán con este escrito de tutela se demostrará que el derecho fundamental de petición se ha vulnerado de forma sistemática, ya que al derecho de petición radicado originariamente el 24 de julio de 2015, ante el Comando del Batallón de Combate Terrestre No 57, no se le ha dado respuesta clara, oportuna y precisa por lo que se sigue violando de manera íntegra mi derecho fundamental.

Por otra parte, no puede justificarse la Institución en que los documentos son reservados cuando a todas luces la documentación que requiero hace referencia a mis capacidades personales y profesionales y en ninguna oportunidad son documentos que involucren la defensa y seguridad del Estado lo que a todas luces desatiende todos los preceptos legales referentes a la reserva documental a saber:

De acuerdo con el Artículo 74 de la Constitución Nacional: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable".

Por último, el Artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacionales, los amparados por el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, o los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

Visto lo anterior es claro que la solicitud de documentos que llevan información personal y profesional en ninguna oportunidad hace parte de la seguridad nacional por el contrario el ocultamiento de este viola flagrantemente el derecho al debido proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos, fundamentos de derecho y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al (a) Señor (a) Juez (a) disponer y ordenar en el término que Usted determine respecto a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Se conceda el amparo constitucional y se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de petición, previstos en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda conteste de fondo y cada uno de los puntos del derecho de petición presentado.

Asimismo se ordene a los accionantes me reestablezca mi derecho y me deje como primera en los resultados definitivos y de esta manera en el término legal y posterior a la expedición de la lista de elegibles pueda posesionarme en el cargo ofertado en la OPEC 108758 nivel profesional denominación profesional universitario grado 1 código 219 Cundinamarca- Alcaldía de Funza, esto a fin de proteger mis derechos vulnerados.

SEGUNDO: Se ordene a las Accionadas, a reconocer que he aportado a la petición las pruebas suficientes que demuestran que gané el cargo ofertado en la OPEC 108758 nivel profesional denominación profesional universitario grado 1 código 219 Cundinamarca- Alcaldía de Funza, y que de manera inexplicable los resultados fueron cambiados en el sistema y a pesar de ello efectuaron una sumatoria errada.

TERCERO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la a la Universidad Sergio Arboleda publicar los nuevos resultados definitivos.

CUARTO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la a la Universidad Sergio Arboleda me indique los nombres de las personas que suben los puntajes al sistema SIMO, en especial la persona o personas que tuvieron acceso y reportaron los puntajes en la OPEC 108758 nivel profesional denominación profesional universitario grado 1 código 219 Cundinamarca- Alcaldía de Funza, con la finalidad de interponer las acciones legales a nivel penal por presunto fraude procesal y falsificación de documento público, teniendo en cuenta que es mi deber constitucional poner en conocimiento de las autoridades al momento de conocer de la comisión de una conducta contraria a la Ley.

TERCERO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la a la Universidad Sergio Arboleda me informe el nombre de la persona que se encuentra inscrita bajo el número 254096776 de la OPEC 108758 nivel profesional denominación profesional universitario grado 1 código 219 Cundinamarca- Alcaldía de Funza con la finalidad de interponer las acciones legales a nivel penal y disciplinario en contra del profesional en derecho.

CUARTO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la a la Universidad Sergio Arboleda, **EXCLUYA** al aspirante inscrito bajo el número 254096776 de la OPEC 108758 nivel profesional denominación profesional universitario grado 1 código 219 Cundinamarca- Alcaldía de Funza de conformidad a lo establecido en el numeral 14.6 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 que reza:

Artículo 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

(...)

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 que brinda la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados, y con el propósito de evitar un perjuicio irremediable de mis derechos fundamentales, solicito al (a) Señor (a) Juez (a) que se decrete provisionalmente y de manera cautelar:

LA SUSPENSIÓN del concurso para la provisión definitiva del empleo identificado con la OPEC 108758 nivel profesional denominación profesional universitario grado 1 código 219 Cundinamarca- Alcaldía de Funza, para que no se expida la lista de elegibles de dicho empleo, hasta tanto se defina de fondo ésta Acción de Tutela.

De no concederse la medida cautelar solicitada, podría consumarse la vulneración de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedaría definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

COMPETENCIA

Es usted Señor (a) Juez (a) competente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución de Colombia establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”* Y de conformidad con el Decreto Reglamentario de la acción de tutela, según el cual corresponde a los Tribunales de Distrito conocer las acciones de tutela dirigidas contra entidades del orden nacional.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto Acción de Tutela ante otro estrado judicial por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito al (a) Señor (a) Magistrado (a) se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Solicito que se tengan como pruebas documentales todas las imágenes anexas a la presente petición las cuales tienen descrita la fuente.
2. De ser necesario apruebo a que se revise la autenticidad accediendo a mi celular y mi P.C por un perito experto.
3. Copia de mi inscripción.
4. Respuesta derecho de petición realizada por la comisión donde indica que el responsable es la Universidad Sergio Arboleda

NOTIFICACIONES

Accionante:



Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil en la CRA 16 No. 96-64 piso 7 e mail notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Sergio Arboleda Calle 74 No.14-14
Oficinajuridica@usa.edu.co y cnsccoord.general@usa.edu.co

ANEXOS

1. Anexo copia de mi inscripción.